

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 010-2018-00366-00

AUTO 2 No. 00664


En atención al escrito allegado por el BANCO DE BOGOTA, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.027 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **19 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali - Departamento de Cauca
Secretaría

53
1

54
2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARÍA GENERAL

Rad: 010-2018-00366-00

En la fecha, dejo constancia de que el Auto No. 664 de fecha 17 de febrero de 2020 no se encontraba firmada por la Juez, lo cual deja sin validez, puesto que no cumple las **formalidades** que refiere el **Art. 279 del C.G.P.¹**, **adicionalmente la** providencia no se encontraban incluidas en la anotación de lista de estados según el reporte del programa siglo XXI.

En consecuencia se procede a subsanar la falencia, notificando nuevamente la providencia incluyéndola en la lista de estados No. 032 de fecha 27 de febrero de 2020

Santiago de Cali, **25 de febrero de 2020.**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



32
33

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 003-2015-00020-00
AUTO 1 No. 0428

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION en contra de ANA MILENA BORJA ANDRADE, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la señora ANA MILENA BORJA ANDRADE identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.603.171 dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta COOPVIFUTURO en contra de la aquí demandada, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.

Librese oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.032 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 006-2019-00074-00
AUTO 1 No. 00430

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por la COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO en contra de JULIO CESAR CORONADO PADILLA, el Juzgado,

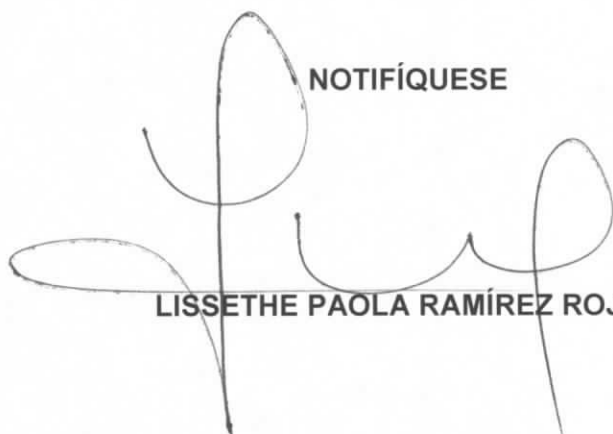
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor JULIO CESAR CORONADO PADILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.602.025 dentro del proceso EJECUTIVO que en contra del aquí demandado bajo la partida 030-2015-00531-00 y que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **032** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Alfonso Silva Cárdenas
Secretaría

394

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 025-2019-00556-00
AUTO 1 No. 00431

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de ERNESTINA AGUDELO ALDANA, el Juzgado,

RESUELVE:

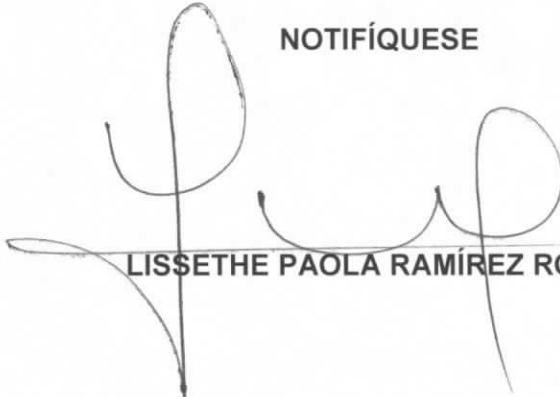
PRIMERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien mueble (vehículo) identificado con placas NKP-037 registrado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali- Valle, de propiedad de la demandada señora ERNESTINA AGUDELO ALDANA identificada con la cedula de ciudadanía No.31.284.695.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el Banco Popular para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.032 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Febrero de 2020

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
2020-02-27

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 003-2013-00433-00
AUTO 1 No. 0429

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por la COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES en contra de ISABEL MURILLO GONGORA, el Juzgado,

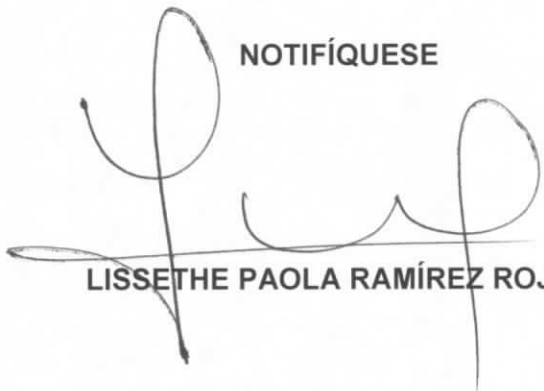
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la señora ISABEL MURILLO GONGORA identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.739.963 dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta COOPEOCCIDENTE en contra de la aquí demandada, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.

Líbrese oficio.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **032** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cañón
Secretaría

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que SI hay embargo de remanentes a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 022-2019-00419-0
AUTO 1 No. 0434

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA actuando a través de apoderada judicial, contra RODOLFO CASTRO PULGARIN por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DEJESE a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el BANCO COMPATIR S.A. identificado con el Nit 860025971-5 en contra del demandado RODOLFO CASTRO PULGARIN que allí cursa bajo la partida 024-2018-00239-00, el embargo y secuestro de los remanentes de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los bienes ya embargados de propiedad del demandado dentro del proceso 013-2019-0033-00 que cursa ante el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali; lo anterior atendiendo la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 03-2900 de fecha 22 de octubre de 2019. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido a los citados despachos judiciales con los anexos pertinentes (copia del oficio de embargo), para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **032** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

968

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 023-2015-01294-00
AUTO 1 No. 0435

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado RICARDO MICOLTA MORENO, apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por la parte demandada, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación el cual se encuentra supeditado a la entrega de dineros por la suma de \$6.015.794.00 a favor del extremo ejecutante y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$6.015.794.00 a favor del abogado RICARDO MICOLTA MORENO identificado con la cedula de ciudadanía No.16.476.774 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|--------------------------|---------------------------|---------------|
| 469030002292348 | 23/11/2018 | \$ 547.385,00 |
| 469030002307468 | 21/12/2018 | \$ 481.693,00 |
| 469030002316472 | 21/01/2019 | \$ 497.016,00 |
| 469030002329961 | 19/02/2019 | \$ 497.016,00 |
| 469030002344845 | 26/03/2019 | \$ 497.016,00 |
| 469030002356968 | 25/04/2019 | \$ 497.016,00 |
| 469030002369597 | 28/05/2019 | \$ 497.016,00 |
| 469030002382674 | 26/06/2019 | \$ 497.016,00 |
| 469030002383433 | 26/06/2019 | \$ 564.792,00 |
| 469030002394297 | 22/07/2019 | \$ 497.016,00 |
| 469030002408674 | 21/08/2019 | \$ 497.016,00 |
| 469030002424898 | 24/09/2019 | \$ 445.796,00 |

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPUNIPORTUARIA actuando a través de apoderado judicial, contra de LIBIA GARZON DE SARMIENTO y JANETH BOTINA VALENCIA por

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

CUARTO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

QUINTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **032** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado Quinto de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Camps
Secretario

60
9

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 018-2018-00597-00
AUTO 1 No. 0432

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada AYDA MILENA ROJAS GONZALEZ, apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por la parte demandada, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación el cual se encuentra supeditado a la entrega de dineros por la suma de \$14.421.927.00 a favor del extremo ejecutante y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$14.421.927.00 a favor de la abogada AYDA MILENA ROJAS GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.31.149.784 en su calidad endosataria en procuración la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|--------------------------|---------------------------|-----------------|
| 469030002381207 | 25/06/2019 | \$ 328.345,00 |
| 469030002381208 | 25/06/2019 | \$ 670.652,00 |
| 469030002381209 | 25/06/2019 | \$ 525.308,00 |
| 469030002381210 | 25/06/2019 | \$ 562.317,00 |
| 469030002381211 | 25/06/2019 | \$ 651.482,00 |
| 469030002381212 | 25/06/2019 | \$ 1.940.381,00 |
| 469030002381213 | 25/06/2019 | \$ 687.518,00 |
| 469030002381214 | 25/06/2019 | \$ 682.352,00 |
| 469030002381215 | 25/06/2019 | \$ 668.586,00 |
| 469030002381216 | 25/06/2019 | \$ 1.793.205,00 |
| 469030002381218 | 25/06/2019 | \$ 526.051,00 |
| 469030002401845 | 05/08/2019 | \$ 682.352,00 |
| 469030002415976 | 04/09/2019 | \$ 714.056,00 |
| 469030002430583 | 04/10/2019 | \$ 588.744,00 |
| 469030002444183 | 06/11/2019 | \$ 665.848,00 |
| 469030002458465 | 03/12/2019 | \$ 682.352,00 |
| 469030002472270 | 03/01/2020 | \$ 2.052.378,00 |

SEGUNDO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CLAUDINET QUINTERO VARGAS actuando a través de apoderada judicial, contra de JORGE MAURICIO LOSADA BETANCOURT por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

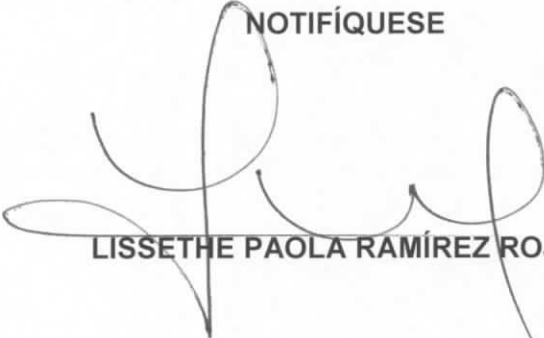
QUINTO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$244.937.00 a favor del señor JORGE MAURICIO LOSADA BETANCOURT identificado con la cedula de ciudadanía No.94.404.855 en su calidad de demandado, que a continuación se relacionan:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|---------------|
| 469030002484649 | 05/02/2020 | \$ 244.937,00 |

SEXTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **032** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2013-00902-00
AUTO 1 No. 00427

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada MARIA LUZ DARY SERNA GUISAO, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE CAÑAVERALEJO P.H. actuando a través de apoderada judicial, contra de LUIS FIDEL MORENO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.032 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

HO
B

109
4

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 008-2017-00362-00
AUTO 1 No. 0436

Revisadas las actuaciones aquí surtidas, encuentra el despacho que efectivamente las obligaciones perseguidas por BANCOLOMBIA S.A.¹ y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S² se encuentran debidamente cumplidas por el extremo pasivo, razón por el cual deberá ordenarse el levantamiento de las medidas previas, por encontrarse reunidos los requisitos señalados por el artículo 461 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

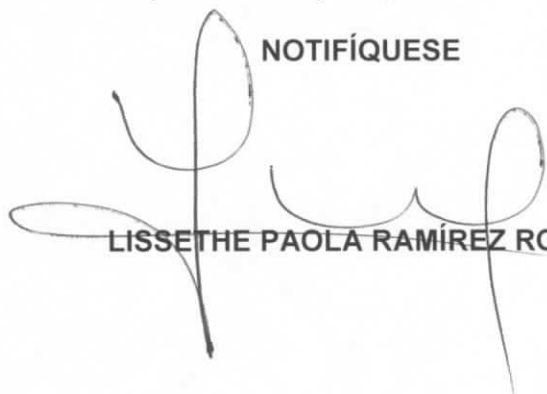
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto en virtud de la terminación por pago total de las obligaciones adelantadas por BANCOLOMBIA S.,A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

SEGUNDO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.032 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

¹ folio 163

² folio 179

16
12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 028-2017-00218-00
AUTO 2 No. 00782

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE por secretaria, a Catastro Municipal de Cali- Valle, a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 370-147574 de propiedad de la demandada CARMEN DEL SOCORRO CALVACHE MOSQUERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.226.767 a costa de la parte interesada.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **032** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carrero
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 028-2017-00218-00
AUTO 2 No. 00781

En atención a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **032** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretaría

58
13

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 007-2018-00975-00
AUTO 2 No. 00784

En atención a la solicitud del abogado de la parte demandante y teniendo en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali¹, el Juzgado,

RESUELVE:

INFORMESE a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**, que la medida de embargo recae sobre el inmueble 370-509894 y que fuera comunicada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali mediante oficio 557 del 08 de febrero de 2019, fue decretada dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el señor **ARNOLDO JOSE CALERO CADAVID** c.c. No.16.263.790 en contra de la demandada **ELIZABETH RODRIGUEZ ACHIQUE** c.c. No.38.990.674. Lo anterior con ocasión a la nota devolutiva del 13 de agosto de 2019.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **032** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

¹ folio 45

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 007-2017-00323-00
AUTO 2 No. 00779

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen, aún se encuentra vigente y en virtud a que por directriz del Consejo Superior de la Judicatura¹ dispuso el traslado de los procesos junto con los dineros consignados a órdenes de cada proceso a la nueva cuenta de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali, esta funcionaria,

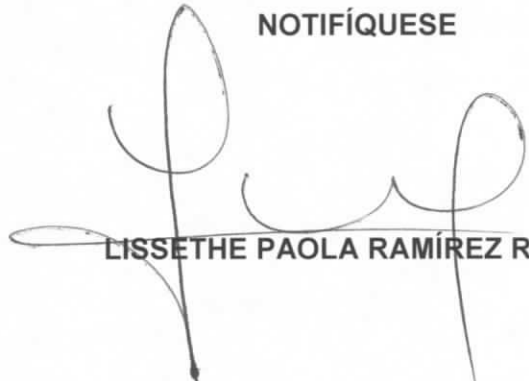
RESUELVE:

INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR** de **SINERGIA SALUD-COOMEVA MEDINA PREPAGADA S.A.** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento y que fuera comunicada mediante **oficios No.3640 de fecha 21 de noviembre de 2017, continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de la **cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y código de dependencia No. 760014303000.**

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.032 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Febrero de 2020

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretaría

¹ Circular No.CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017.
Circular No. CSJVAC18-055 del 06 de junio de 2018.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 023-2015-00729-00
AUTO 2 No. 0763

En atención a los escritos allegados por el pagador del FOPEP y la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos los escritos que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante su contenido.

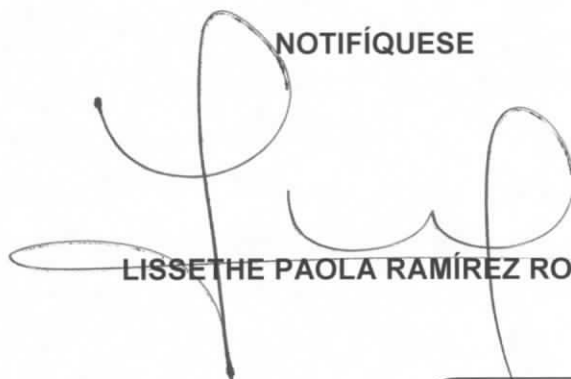
SEGUNDO: INFORMESE al pagador del **CONSORCIO FOPEP** que en virtud de la declaratoria de ilegalidad de los autos 1156, 3892 y 4895 dentro le presente proceso, deberá dar continuidad aplicando la medida de embargo decretada por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali y que le fuera comunicada mediante oficio 3035 del 25 de agosto de 2015, el cual recae sobre el 30% de la mesada pensional devengada por la demandada OLGA CAUCAYO BARRIOS C.C. 38.962.141.

Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de la cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y código de dependencia No. 760014303000.

Librese oficio y remítase por secretaria.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.032 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Febrero de 2020

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carvajal
Secretaría

31
10

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 0025-2019-00011-00
AUTO 2 No. 0790

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y teniendo en cuenta que se ha presentado escrito en el cual se reconoce una SUBROGACION legal parcial del crédito, en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3°, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del código civil, del presente crédito, hasta el monto de **\$45.993.674.00** a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.), lo cual es procedente y por lo tanto así se conocerá.

En consecuencia, con lo aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario legal parcial del crédito cobrado en este asunto hasta por la suma de **\$45.993.674.00**. En consecuencia téngase a éste también como demandante.

SEGUNDO: RECONOZCASE como mandatario judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., a DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, abogado titulado con T. P. Nro. 165.612 del C. S. de la J., conforme a los mandatos del poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **032** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Augusto Silva Cano
Secretaría

181
/10

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 025-2019-00011-00
AUTO 2 No. 0776

En atención a la solicitud allegada por la abogada de la parte demandante y teniendo en cuenta que Bancolombia S.A. no ha atendido la orden de embargo aquí comunicado mediante oficio 198, el Juzgado a iniciar el tramite sancionatorio a que haya lugar,

DISPONE

REQUIERASE al representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.** a fin de que se sirva informar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali mediante oficio 198 del 24 de enero de 2019, en el que se le comunico el EMBARGO Y RETENCION de las suma de dineros que los ejecutados PROMELECTRO S.A.S., JAIME RIVERA VALLEJO, MARIA GLADYS OSPINA JARAMILLO, JAIME ANTONIO RIVERA y ANDRES FELIPE RIVERA posean en la entidad financiera. Concédasele el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en esta providencia.

Igualmente, se le advierte que por el incumplimiento de esta orden judicial, será sancionado respondiendo con los valores que ha dejado de retener y multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en conexidad con el artículo 44 ibídem.

Líbrese oficio.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **032** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

24
10

19
19

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 035-2019-00469-00
AUTO 2 No. 0649

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: NEGAR la cesión de crédito allegada por la parte demandante, como quiera que la obligación No.12470763 no hace parte de la ejecución aquí adelantada en contra del demandado Julián Orlando Chilito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.027 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

*Imprenta de Ejecución
Cartera Municipal
Calle 2ª No. 100-100*

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARÍA GENERAL**

Rad: 035-2019-00469-00

En la fecha, dejo constancia que el Auto No. 649 de fecha 17 de febrero de 2020 (fl. 69), NO fue incluido en sistema justicia XXI para ser publicada en la lista de estados.

En consecuencia se procede a subsanar la falencia, notificando nuevamente la providencia incluyéndola en la lista de estados No. 032 de fecha 27 de febrero de 2020

Santiago de Cali, **25 de febrero de 2020.**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



111
21

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN No. 004-2016-00752-00
AUTO 2 No. 0433

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada la abogada ADRIANA MARCELA LEON BOTINA, quien obra como apoderado suplente de la parte actora, de dar por terminado el proceso y procedente como resulta la petición incoada, teniendo en cuenta que la obligación fue satisfecha con el remate del bien.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Prendario instaurado por CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO actuando por intermedio de apoderado judicial, contra JHON JAIRO CAICEDO SAENZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas toda vez que dentro de la presente obligación el bien objeto de las medidas cautelares decretadas y practicadas fue adjudicado mediante diligencia de remate realizada el 06 de marzo de 2019.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.032 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución Civil Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

TERMINADO

RADICACIÓN No. 020-2018-00813-00

AUTO 2 No. 0758

La abogada Luz Milena Torres Banguera ha presentado escrito en el que solicita la revocatoria del numeral quinto de la auto 288 del 07 de febrero de 2020, toda vez que considera que no se debió dejar a disposición del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali las medida de embargo, como quiera que aduce que ya existía con anterioridad solicitud por parte del Juzgado Dieciocho Civil municipal de Cali.

Sin embargo, de los anexos allegados por la togada demandada, observa el despacho que la solicitud de remanentes comunicada por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali recaen exclusivamente al proceso bajo la partida **020-2018-00656-00** adelantado en contra de la aquí demandada Transito Cuenca de Campo, el cual es disímil a la obligación aquí ejecutada; por lo que a todas luces resulta improcedente acceder favorablemente a lo pretendido por la profesional.

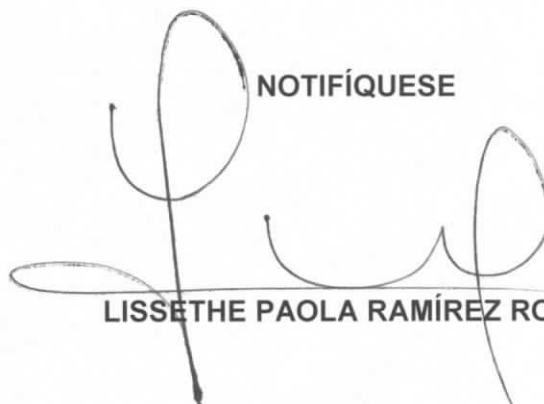
Colorario de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la solicitud allegada por la abogada Luz Milena Torres Banguera en virtud de lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **032** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

71
m

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 012-2012-00558-00
AUTO 2 No. 0792

El señor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS representante legal de PERUZZI COLOMBIA S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a PERUZZI COLOMBIA S.A.S.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado JOHAN CAMILO GONZALEZ JIMENEZ, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 80.102.218 y Tarjeta Profesional No. 196.314 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el nuevo ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **032** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

94
20

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 032-2013-00259-00
AUTO 2 No. 0793

En atención a la solicitud allegada por el abogado de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA sírvase reproducir y actualizar el oficio 05-458 del 16 de febrero de 2018 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.032 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
C. Luis Arturo Lo Silva Contreras
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

TERMINADO
RADICACIÓN No. 029-2008-00520-00
AUTO 2 No. 0787

En atención a la solicitud allegada por el BANCO BBVA y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

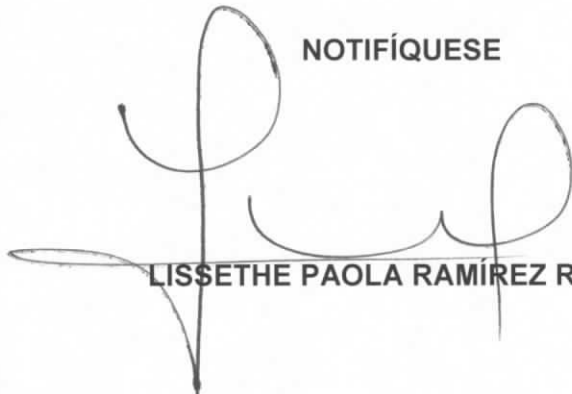
PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto del 23 de enero de 2020, toda vez que el oficio visible a folio 113 continua con el yerro en el número de identificación de la parte demandada.

Líbrese oficio y remítase por secretaria al Banco BBVA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **032** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

115
25

2020
1
20

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 030-2010-00076-00

AUTO S1 No. 0406

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el auto S1 No.1831, mediante el cual se declaró fundada la objeción presentada por la parte demandante y otras disposiciones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRASLADO

En esencia, manifiesta la recurrente que la objeción presentada por la parte demandante no cumplía a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P, al no sustentarse en debida forma y limitarse a "*presentar consideraciones y conciliación de estado de cuenta*" sin precisarse los errores puntuales que le atribuía a dicha liquidación.

Aduce que no se indicó la tasa de interés aplicada en la liquidación a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los intereses moratorios y de desconocerse la cuenta de cobro No. 015421 del 1 de mayo de 2018 entregada por la copropiedad como prueba para realizar el pago, puesto que en el expediente no figuraba la certificación actualizada de la deuda, sin que tal documento fuese tachado de falso y en consecuencia debe tenerse como plena prueba a la fecha de su emisión.

Por todo lo anterior, considera que se debe revocar la decisión adoptada en el auto motejado rechazando la objeción junto con la liquidación posterior allegada por la parte actora y en su defecto reconocer la liquidación presentada por la parte demandada para todos los efectos legales.

Corrido el traslado al ejecutante, del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte manifiesta en síntesis que ha obrado de conformidad a lo ordenado mediante los autos proferidos dentro de la presente ejecución, además expresa que los abonos realizados por la demandada se han imputado tal y como lo establece el artículo 1653 y 1654 del C.C y los intereses de mora se han liquidado como lo estipula la superintendencia Financiera.

Esgrime que la liquidación de crédito allegada por el extremo pasivo a través de su mandataria desconoce la que ya se encontraba en firme dentro del plenario, además de no imputarse los abonos conforme al Código Civil, error por el cual debió objetar y obrar con lealtad.

Finaliza expresando que es improcedente dar trámite a lo pretendido como medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Una vez establecida la intención y alcance del recurso que nos atañe, procede ésta censora sin más preámbulos a determinar, si se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en el código adjetivo, las decisiones adoptadas en el auto atacado por la profesional del derecho, con estricto fundamento a las manifestaciones de hecho y de derecho elaboradas en el escrito de recurso de reposición que nos obliga a elaborar este pequeño análisis.

Establece el artículo 446 del Código General del Proceso la oportunidad procesal y las reglas para efectos de la liquidación de crédito, en procesos como el que ante esta autoridad judicial se adelanta, indicando que:

“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**”
(Resalta el Juzgado)

Por sabido se tiene que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el **mandamiento de pago, a menos que éste sea reformado o modificado, bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución** o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos. Lo anterior es así, por cuanto la sentencia una vez ejecutoriada tiene la fuerza de cosa juzgada, cuya firmeza y obligatoriedad son irrefragables, porque determina sin mutación alguna, la posición de las partes para el futuro, y ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión.

Por su parte establece el artículo 1653 la forma en que han de imputarse los pagos realizados por el deudor, cuando lo adeudado corresponde a capital e intereses así:

“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. (...)”

Ahora bien, analizados los argumentos esgrimidos por la recurrente, advierte ésta funcionaria que el fundamento de su inconformidad se centra en que a su juicio no se indicaron los reparos puntuales que se le atribuían a la liquidación objetada, además de no indicarse la tasa de interés y de desconocerse la cuenta de cobro No. 015421 del 1 de mayo de 2018, a partir de la cual procedió su mandante a realizar el pago y la liquidación actualizada que aportó para acreditar el pago total de la obligación que aquí se ejecuta, lo cual es válido jurídicamente al no haber sido tachado de falso ese documento y debiéndose tener como plena prueba.

Sin embargo, resulta pertinente precisar que la información consignada en la cuenta de cobro que se busca sea tenida en cuenta como base del pago realizado y la actualización de la liquidación de crédito efectuada, no se atempera a los presupuestos facticos establecidos por el legislador cuando expresamente indica que al tratarse de actualizar la liquidación del crédito se tomará como base la liquidación que este en firme¹, además de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, pues en gracia de discusión de ser así, se dejaría sin firmeza las decisiones adoptadas y se violaría la seguridad jurídica, además de no evidenciarse los yerros cometidos en la providencia motejada.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que la liquidación de crédito objeto de discusión está ajustada a las pretensiones de la demanda a lo ordenado en el mandamiento de pago, a lo dispuesto dentro de la sentencia y aún más a pesar de la inconformidad planteada a contrario sensu los abonos realizados por la ejecutada, se imputaron conforme a lo legal primero a intereses y luego a capital que en este caso corresponde a las cuotas de administración adeudadas (artículo 1653 y 1654 Código Civil).

Carece, entonces, de soporte alguno aseverar que la liquidación de crédito realizada por el extremo actor se encuentre errada y no atienda a la realidad procesal, por considerar que no

¹ Folio 94.

se tuvieron en cuenta los intereses de mora que deberían ser incluidos dentro de la liquidación de crédito alternativa y de no tener como base para ello, la cuenta de cobro No. 015421 del 1 de mayo de 2018 emitida por la copropiedad, pues como ya se indicó quien pretende desconocer las actuaciones procesales aquí surtidas es la parte ejecutada cuando su proceder no se ajusta a lo dispuesto en la orden ejecutiva, a la sentencia, a la liquidación de crédito en firme y a lo establecido en el artículo 446 y 461 del C.G.P, y al artículo 1653 y 1654 del Código Civil.

Así pues, se desprende claramente que la reposición pretendida no está llamada a prosperar, y en consecuencia se mantendrá la decisión motejada, en razón a que los postulados planteados en el escrito incoado no contiene aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente la apoderada judicial de la ejecutada respecto al caso de marras y en particular, al no tenerse en cuenta la cuenta de cobro expedida por la parte ejecutante, no haberse indicado los reparos puntuales que se le atribuían a la liquidación objetada y al no estar expresado los intereses de mora como argumento de su discrepancia.

Finalmente, y en virtud a que la profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este deberá ser denegado por cuanto estamos frente a un proceso de única instancia, lo cual no permite su alzada ante el superior.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto S1 No.1831, por las razones anotadas.

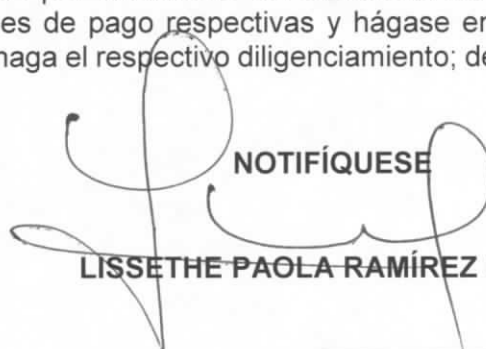
SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

TERCERO: ORDENESE el pago del depósito judicial que se encuentre consignado en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de **DOCE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/ CTE (\$12.050.000.00)** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL LILI P.H** identificado con Nit. 9001312683 en su calidad de parte actora y que se relaciona a continuación:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|------------------|
| 469030002348110 | 02/04/2019 | \$ 12.050.000,00 |

CUARTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27 DE FEBRERO DE 2020**
EL SECRETARIO

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

8
26

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 019-2017-00279-00

AUTO S2 No. 0796

En atención al incidente de nulidad interpuesto por el abogado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ RODRIGUEZ en representación del señor JOHAN ALEXIS MENESES REVELO y teniendo en cuenta lo manifestado, se procederá conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

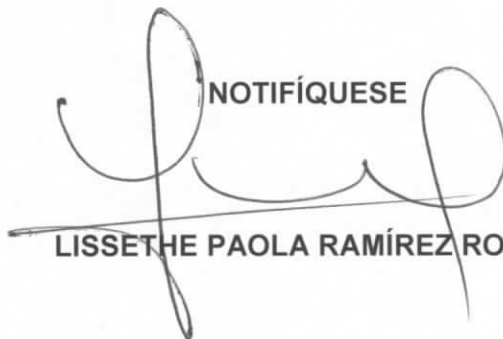
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 1.130.612.060 y T.P No. 216.202 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el señor JOHAN ALEXIS MENESES REVELO.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad formulado por la parte demandada para que se sirva manifestar lo que ha bien considere.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE FEBRERO DE 2020.**

EL SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 001-2019-00562-00
AUTO 2 No. 00785

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y teniendo en cuenta que se ha presentado escrito en el cual se reconoce una SUBROGACION legal parcial del crédito, en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3°, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del código civil, del presente crédito, hasta el monto de **\$31.912.367.00** a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.), lo cual es procedente y por lo tanto así se conocerá.

En consecuencia, con lo aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario legal parcial del crédito cobrado en este asunto hasta por la suma de **\$\$\$31.912.367.00**. En consecuencia téngase a éste también como demandante.

SEGUNDO: RECONOZCASE como mandatario judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., a CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, abogada titulada con T. P. Nro. 159.873 del C. S. de la J., conforme a los mandatos del poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.032 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Fernando Silva
Secretaría

60
29

85
30

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 013-2006-00567-00
AUTO 2 No. 0786

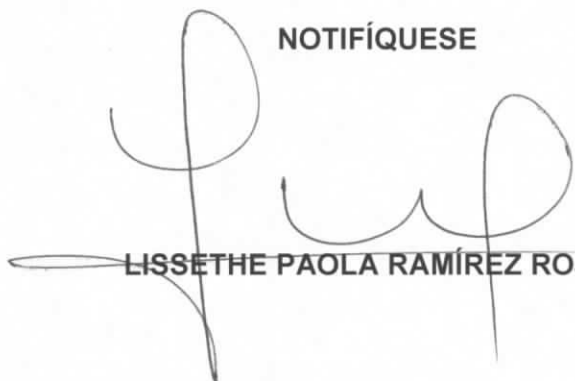
Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por la abogada VICTORIA EUGENA LOZANO PAZ apoderada judicial de la parte demandante conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **032** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Colombia
2020

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 012-2017-00334-00
AUTO 2 No. 00783

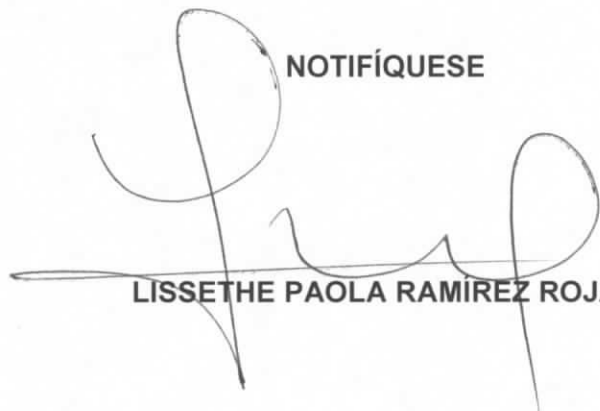
En atención al escrito allegado por el abogado de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para ser teniendo en cuenta en su momento procesal oportuno dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **032** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

AS
31

110
32

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 024-2016-00333-00
AUTO 2 No. 00780

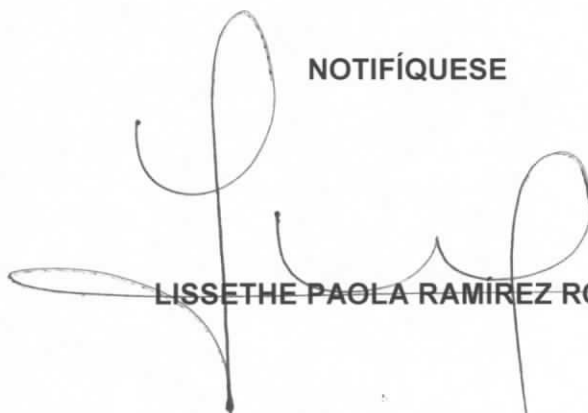
En atención al escrito allegado por el abogado de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para ser teniendo en cuenta en su momento procesal oportuno dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.032 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Valle del Cauca

45
33

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 025-2007-00721-00
AUTO 2 No. 0794

En atención al oficio No. 05-325 allegado por este recinto judicial, se

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.032 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Febrero de 2020

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carrera Eduardo Sívora Carr
Secretaría

X20
1
34

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 035-2014-00510-00
AUTO 2 No. 0795

En atención al escrito allegado por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **032** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali - Santiago de Cali
Secretaría

369
35

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

TERMINADO
RADICACIÓN No. 030-2008-0010-00
AUTO 2 No. 0788

En atención a la devolución del oficio 005-3319 y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

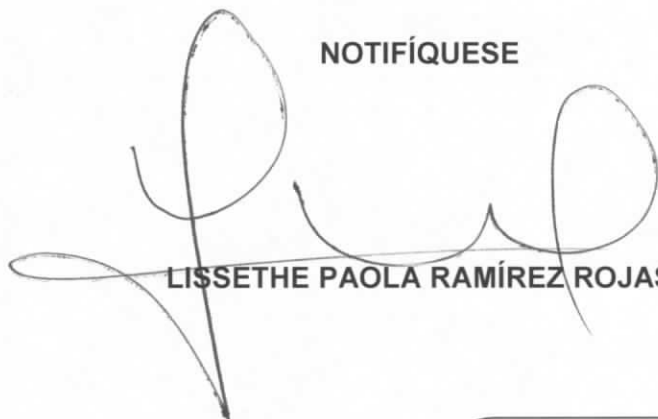
PRIMERO: AGREGUESE a los autos la devolución allegada por el correo 4/72 que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase elaborar nuevamente el oficio 005-3319 del 13 de noviembre de 2019, para la cual deberá tener en cuenta el secuestre se ubica en la **CALLE 38N No.5N-30 barrio BUENO MADRID.**

Librese oficio y remítase por secretaria

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.032 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO ACUMULADO
RADICACIÓN No. 014-2018-00111-00
AUTO 1 No. 0207

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la presente ejecución ha pasado al Despacho el presente proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC a través de mandatario judicial, contra de GRACIELA RAMIREZ MARIN mayor de edad y vecino de Cali.

I.- ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC actuando a través de apoderada judicial acumuló demanda al proceso EJECUTIVO SINGULAR que se adelanta en contra de la señora GRACIELA RAMIREZ MARIN, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de:

- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare visto a folio 3 del presente cuaderno.
- Por los intereses de plazo liquidados desde el 30 de mayo de 2018 hasta el 01 de septiembre de 2018, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera equivalentes a la suma de \$600.000.00.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible, es decir, desde el 02 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal.
- Así como las costas causadas en el presente proceso.

Cumplidos los presupuestos formales de la demanda acumulada, el Despacho libró orden de pago el día 25 de febrero de 2019.

De esta providencia, los demandados fueron notificados de conformidad con el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., sin que se propusiera medio exceptivo alguno como mecanismo de defensa.

II.- MOTIVACIONES:

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC actuando a través de apoderada judicial, solicito acumulación de demanda contra de la señora GRACIELA RAMIREZ MARIN, en los términos del artículo 463 ibídem, para obtener por los trámites del proceso ejecutivo, consagrado en el título único, capítulo IV, sección segunda del C.G.P, de la suma arriba descrita.

La reclamación de los valores anotados, capital, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C.G.P, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene del aquél; De otro lado, el citado título valor está investido de la presunción de autenticidad

32
36

a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición alguna que resolver o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 ibídem, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital y las costas procesales.

III. RESUELVE:

Primero.- SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 25 de febrero de 2019.

Segundo.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costas procesales.

Tercero.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P, en el término de diez (10) días.

Cuarto.- CONDENAR en costas al demandado. Tásense y liquidense por la secretaría del Juzgado.

Quinto.- FIJAR la suma de \$ 470.000.00 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **018** hoy se notifica a las artes
el auto anterior.

Fecha: **05 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Estrella de Silva Cano
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARÍA GENERAL**

Rad: 014-2018-00111-00

En la fecha, dejo constancia que el Auto No. 207 de fecha 03 de febrero de 2020 (fl. 32), NO fue incluido en sistema justicia XXI para ser publicada en la lista de estados.

En consecuencia se procede a subsanar la falencia, notificando nuevamente la providencia incluyéndola en la lista de estados No. 032 de fecha 27 de febrero de 2020

Santiago de Cali, **25 de febrero de 2020.**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**





SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

| RADICACION | 14 | 2018 | 111 |
|--|--------------|------|----------------------|
| ACTUACION | FOLIO | | VALOR |
| AGENCIAS EN DERECHO | 32-C 3. | | \$ 470.000,00 |
| VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN | | | |
| VR. ARANCEL JUDICIAL | | | |
| PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO | | | |
| VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP | | | |
| VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS | | | |
| HONORARIOS DE AUXILIARES | | | |
| PUBLICACION AVISO DE REMATE | | | |
| GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO | | | |
| TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS | | | \$ 470.000,00 |

SON: CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali,

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE TRAMITE No 797

FECHA 25-Feb-2020

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley, el juzgado,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

LISSITHE PAOLA RAMIREZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

En Estado No 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-02-20

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
La Secretaria
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACUMULADO
RADICACIÓN No. 014-2018-00111-00
AUTO 2 No. 0755

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.032 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

49
40

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 014-2018-00111-00
AUTO 2 No. 0732

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **032** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgador de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Ochoa
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 033-2019-00109-00
AUTO 2 No. 00778

En atención a la liquidación de crédito visible a folios 35-36 allegada por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 032 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Febrero de 2020

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 023-2015-00895-00
AUTO 2 No. 0790

Nuevamente la señora Jimena Coral Bejarano ha presentado derecho de petición en el que se evidencia que lo pretendido es similar a lo ya resuelto por este despacho mediante providencia del 18 de noviembre de 2019, por lo que deberá atemperarse a la decisión allí adoptada, como quiera que no ha acreditado su intervención mediante apoderado judicial.

Por otro lado, en relación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

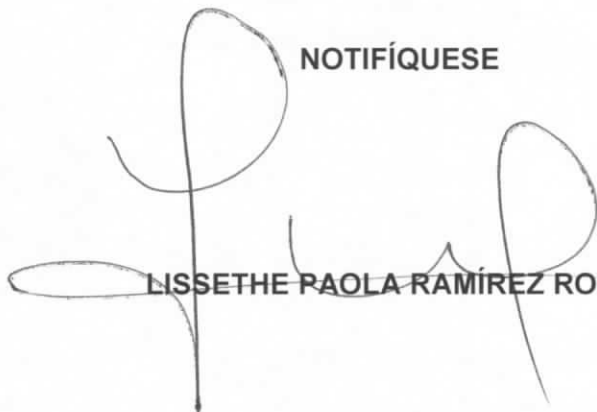
DISPONE

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por este recinto judicial mediante providencia No.4995 del 18 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **032** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo...
Secretaría

181
42